

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202000411-00**, informando que: i). La parte actora allegó cédula de ciudadanía venezolana, pasaporte y permiso especial de permanencia del demandante, ii). La apoderada de la parte demandada allego el documento físico: recibo de caja menor con objeto de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte actora, y iii) Que la secretaria del despacho citó al demandante para el 29 de abril de 2022 a las 10:30 am, con el fin de que se presentará ante la secretaria del despacho para la toma de muestras manuscritas del mismo, pero el demandante no asistió y no allego ninguna excusa por su inasistencia. Sírvase a proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante no asistió ante la secretaria del despacho para la toma de muestras de su escritura, las cuales se remitirían al Instituto Nacional de Medicina Legal, con objeto de decidir el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte actora sobre el recibo de caja menor allegado por la demandada en el que consta el pago de las acreencias laborales al demandante.

Para emitir decisión frente a este asunto, es pertinente citar las siguientes normas como marco jurídico:

-El artículo 78 del C.G.P, que establece como deberes de las partes:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...)".

-El artículo 78 del C.G.P, que dispone como hecho constitutivo de temeridad:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...)*

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas".

-El artículo 173 *ejusdem* que establece lo pertinente respecto a las oportunidades probatorias:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)"*.

-Y el artículo 117 del C.G.P, que aborda el principio de perentoriedad de las oportunidades procesales:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Aparte resaltado en negrilla)".

Teniendo en cuenta el marco normativo citado, encuentra el despacho que el demandante incumplió con su deber procesal de prestar colaboración para la práctica de pruebas del incidente de tacha de falsedad de documento, máxime cuando fue la misma parte actora quien propuso dicho incidente.

En cuanto a la oportunidad para la práctica de pruebas del incidente de tacha de falsedad, el suscrito titular del despacho en audiencia del 22 de noviembre de 2021 estableció que el demandante acudiría a la secretaría del despacho en la fecha señalada por la misma para la toma de muestras de la escritura del demandante las cuales se remitirían al INML; en consecuencia teniendo en cuenta que el demandante no acudió a la toma de muestras grafológicas ni allegó excusa de su inasistencia; se colige que el mismo no atendió a las oportunidades para la práctica de la prueba grafológica señalada por el Juez, y por lo tanto se **DECLARA PRECLUIDA** la etapa probatoria del incidente de tacha de falsedad de documento propuesto por la parte actora.

Lo anterior, sumado a que la parte actora tampoco allegó los documentos suscritos por él de la manera en que lo requirió el suscrito titular del despacho en audiencia del 22 de noviembre de 2021; documentos con los que se cotejarían las pruebas grafológicas que tomaría la secretaría del despacho.

Se encuentra que la secretaría del despacho remitió comunicación informando de la fecha de toma de muestras grafológicas tanto al demandante como a su apoderado; y que si bien es cierto el correo electrónico remitido al demandante rebotó, el correo remitido a su apoderado fue acusado de recibido; por lo tanto téngase en cuenta que la parte actora conocía de la fecha programada para la diligencia toda vez que el abogado de la parte actora recepcionó el correo electrónico de la comunicación, y por lo tanto debió informarle a su prohijado.

Así las cosas, se **NIEGA LA TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO** propuesta por la parte demandante contra el recibo de caja menor del 22 de julio de 2018, en el que el la parte demandada asevera que el señor GLENN BENITO SOBERS RUIZ recibió la suma de \$2.100.000, por concepto de. "*Liquidación del tiempo trabajado quedando en paz y salvo el señor José Elver Pinzón Riaño por todo concepto*".

Por lo tanto, téngase en cuenta que no se desvirtuó la presunción de autenticidad del documento establecida en el artículo 244 del C.G.P.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 274 del C.G.P, **SE CONDENA** al demandante GLENN BENITO SOBERS RUIZ y solidariamente a su apoderado JESÚS VÁSQUEZ BERDUGO (quien no tenía la facultad expresa de tachar la falsedad de documentos), a pagar al demandando JOSÉ ELVER PINZÓN RIAÑO el 20% de las obligaciones contenidas en el documento objeto de tacha, es decir la suma de \$420.000.

SE CONDENA EN COSTAS DEL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD al demandante GLENN BENITO SOBERS RUIZ, por la suma de \$400.000, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Por otra parte, **SE INCORPORA AL EXPEDIENTE** y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Oficina de Migración del Ministerio de relaciones exteriores.

Para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MIÉRCOLES (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **13 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NW

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c5af53766f90041cc2205f5ce539e9bd456befc02adf0e2316b8f796fc0ba**

Documento generado en 12/07/2022 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**